GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1975/2026, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en contra de la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 3 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis, ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y conceptos que de la misma se desprenden.

2. Mediante proveído emitido el 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad planteada, teniéndose como autoridad demandada a la FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO; y como actos administrativos impugnados los señalados en el propio acuerdo. Se admitieron los medios de convicción ofertados, teniéndose por desahogados desde esos momentos algunos de ellos por así permitirlo su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En auto de 2 dos de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, produciendo contestación a la demanda, por lo cual se ordenó correr traslado a la parte actora de dicho escrito y sus anexos, para que quedará enterado de su contenido.

4. En acuerdo de 29 veintinueve de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, al no existir cuestiones pendientes

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

qué resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 tres días, los cuales fueron rendidos por la parte demandante y la demandada, mismos que se proveyeron los días 5 y 15 de octubre del año que transcurre, respectivamente, ordenándose turnar los autos para la emisión de la sentencia definitiva, misma que ahora se emite, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis a la demanda se advierte que la parte actora impugna los siguientes actos administrativos:

1) Oficio [No.3]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 19 diecinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis, emitido por Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en el que se comunica a la parte actora el “aviso de término de nombramiento”.
2) Oficio [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 22 veintidós de junio de 2026 dos mil veintiséis, emitido por Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en el que se requiere el cumplimiento de obligaciones tras la conclusión de la relación administrativa.

Ahora bien, la existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que los contienen visibles a fojas 95 a 97 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno

acorde a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"

IV. Al no advertirse actualización de motivo de improcedencia alguno, ni la demandada hizo valer cuestión alguna al respecto, se procede al estudio de fondo del asunto, mediante el estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda.

Para entrar en contexto de la litis del presente juicio conviene hacer referencia a los siguientes hechos narrados por la parte actora en su demanda:

- Manifiesta que el 1 uno de mayo de 2008 dos mil ocho ingresó a prestar sus servicios para la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (actualmente Fiscalía del Estado de Jalisco), bajo nombramiento provisional en la categoría de [No.5]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50]; que el 16 dieciséis de abril de 2009 dos mil nueve fue promovida a la categoría de [No.6]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], con carácter provisional; que el 16 dieciséis de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

abril de 2013 dos mil trece, fue promovida a la categoría [No.7]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], con carácter provisional; que el 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve fue nombrada [No.8]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], prestando sus servicios por más de 18 años de manera continua, personal, subordinada y remunerada, siendo adscrita a diversas áreas de la Fiscalía.

- Que el 19 diecinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis se emitió el oficio [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], mediante el cual se le comunicó el "Aviso de término de nombramiento", señalando que la vigencia concluía el 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis;
- Que el 22 veintidós de junio de 2026 dos mil veintiséis se emitió el oficio [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], requiriéndole el cumplimiento de obligaciones derivadas de la conclusión de la relación administrativa.
- Que laboró de forma ininterrumpida hasta el 29 veintinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis, mientras que el 2 dos de julio de 2026 dos mil veintiséis entregó su gafete institucional, según consta en el acuse correspondiente.

Bajo esos antecedentes se procederá al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda inicial.

En el concepto de impugnación primero y cuarto, cuyo estudio se realiza de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte actora argumenta de forma esencial que los actos impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación pues el aviso de término de nombramiento se limita a señalar la vigencia del nombramiento el cual concluía el 30 treinta de junio de 2026

dos mil veintiséis, sin precisar cuál es el nombramiento específico que se dice vencido, sin exhibir ni transcribir su contenido, sin indicar la fecha de su otorgamiento ni su vigencia exacta y sin realizar análisis alguno sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y en la Ley Orgánica de la Fiscalía.

Que en el presente caso no se acreditó ni se avaluó el incumplimiento de ningún requisito de permanencia, ni se instauró procedimiento alguno; señala que la autoridad se limitó a invocar el "término de nombramiento" de manera genérica y unilateral, violando sus derechos de audiencia previa y el principio de legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de los actos administrativos impugnados.

Ahora bien, el concepto de impugnación previamente sintetizado resulta **infundado,** en atención a los motivos y consideraciones legales que se exponen a continuación.

Del análisis al oficio [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] materia de impugnación en el presente juicio, se advierte que, en primer término, se informa a la parte actora que la vigencia del nombramiento que se le otorgó concluía el 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis y que, después de esa fecha quedaría terminada la relación existente entre esta y la dependencia, informándole que debería hacer entrega de bienes, valores e información bajo su resguardo, además, se le señaló que a partir del 1 de julio de 2026 dos mil veintiséis no podría continuar laborando en esa institución

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(Fiscalía del Estado de Jalisco), al haber fenecido el término estipulado en su nombramiento.

Por otra parte, en el oficio [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] se le requirió formalmente para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la conclusión de su relación administrativa con la Fiscalía del Estado de Jalisco, en virtud de la baja por término de nombramiento surtiendo efectos el día 1 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis, requiriéndola para la entrega de gafete o identificación oficial, hoja de no adeudo y recursos pagados en exceso, en su caso.

Conforme lo anterior, no asiste la razón a la parte actora al señalar que el oficio [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] vulnera su derecho de audiencia y defensa previa, toda vez que dicho oficio no es de carácter privativo pues no se ordena o establece jurídicamente la terminación de la relación jurídico administrativa que tenía la actora con la Fiscalía del Estado de Jalisco, es decir, no contiene una orden de cese o de la terminación de los servicios que prestaba la actora en su calidad de [No.14]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], sino que, únicamente se le hace su conocimiento la fecha en que termina su nombramiento.

En ese sentido, toda vez que el oficio en cuestión no contiene un acto privativo en perjuicio de la parte actora, no era menester que la demandada asegurara el derecho de contradicción y defensa de la accionante, pues ello solo es exigible cuando se intenta privar al gobernado de un derecho que se ha incorporado a su esfera jurídica, situación que en el caso concreto no se actualizó, pues, se repite, solo se hizo del conocimiento a la actora de la fecha de terminación de su contrato.

Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios obligatorios:

"Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133 ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

"Época: Novena Época Registro: 200080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5 ***ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.*** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

En el mismo sentido, no era menester que la autoridad demandada hubiera ordenado o evaluado si la actora incumplió algún requisito de permanencia, instaurando el procedimiento correspondiente en caso de presunto incumplimiento, ello pues, se reitera, **la actora no fue cesada de su cargo**, sino que su nombramiento terminó al haber fenecido el término para el cual se expidió, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala:

> ***"Artículo 83.*** *La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y operativo de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza,* ***es la terminación de su nombramiento*** *o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*
> *I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.*

En el caso del personal de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción."

Del numeral inserto se advierte que una de las causas para la conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial **es la terminación del nombramiento**, como en el caso ocurrió, al concluir la vigencia de aquel que se expidió a favor de la actora y que no fue renovado.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En efecto, la autoridad demandada ofreció como prueba la copia certificada del “Nombramiento” folio [No.15]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], del cual se advierte que se nombra a la actora como [No.16]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50] con adscripción a la Dirección de Diversidad Sexual, a partir del día 1 uno de mayo de 2026 **hasta el día 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis**, documental que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se evidencia que resulta veraz lo señalado en el oficio materia de impugnación, respecto a la fecha de terminación del nombramiento expedido a favor de la actora.

En ese sentido, la actora no resiente agravio alguno con la expedición del oficio [No.17]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] pues en este no se mandata la terminación de la relación jurídico administrativa que tenía la actora con la Fiscalía del Estado de Jalisco o el cese de su cargo, sino que únicamente se hace constar un hecho cierto como lo es la fecha de conclusión de su nombramiento, de ahí que no fuera menester que la demandada abriera un procedimiento o analizara si la actora incumplió un requisito para la permanencia del cargo, pues no se trató de un cese o terminación anticipada del nombramiento que se le expidió, de ahí lo infundado del concepto de impugnación hecho valer.

Finalmente, se estima **inoperante** la queja hecha valer en el sentido de que el oficio [No.18]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] se limita a señalar la vigencia del nombramiento, sin precisar cuál es el nombramiento específico que se dice vencido, sin exhibir ni transcribir su contenido, sin indicar la fecha de su otorgamiento ni su vigencia exacta.

Lo anterior pues no era necesario que la demandada señalara cuál era el nombramiento exacto que se otorgó a la

actora, ya que al señalar la fecha de su conclusión **se advierte que se trataba del nombramiento vigente que tenía expedido la parte actora a su favor** y el cual sí era de su conocimiento pues la propia demandante lo suscribió, como se advierte de la copia certificada del documento que obra visible a foja 128 de la pieza de autos, de ahí lo inoperante del señalamiento vertido por la actora.

Se procede a continuación al estudio del segundo concepto de impugnación, donde la actora aduce que es arbitrario e ilegal la no renovación de su nombramiento, ante la existencia de una relación de servicios continua de más de 18 años con funciones de carácter permanente.

Es **infundado** el concepto de impugnación hecho valer.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

> *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
> *El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.*
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:.*
>
> *(…)*
>
> *B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(…)

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;"

Conforme lo señalado en el precepto constitucional que se acaba de transcribir se advierte que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las

instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios deberán regirse por sus propias leyes, es decir, la Carta Magna establece un régimen legal especial conforme al cual deberán regularse las relaciones jurídicas de esos funcionarios públicos para con el Estado, el cual deberá establecer los derechos y obligaciones conforme a la cual deberá estarse dicha relación jurídica, así como las causas de terminación o separación de los cargos expedidos a dichos funcionarios.

En caso particular, la relación jurídico administrativa que mantenía la actora con la Fiscalía del Estado de Jalisco, se regula en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el cual en su artículo 83, mismo que se transcribió previamente, establece expresamente la posibilidad de que dicha relación jurídica **finalice por la terminación del nombramiento expedido** a favor del [No.19]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50], sin que la autoridad se encuentre obligada legalmente a proceder a su renovación, pues dicha cuestión queda a su total arbitrio dado que tales funcionarios públicos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo pues la ley especial aplicable no establece tal prerrogativa a su favor.

Por ello se estima que la autoridad demandada no se encontraba obligada a renovar el nombramiento expedido a favor de la parte actora pues la ley no establece ninguna previsión al respecto, de ahí lo infundado del motivo de queja hecho valer por la demandante.

Al respecto es aplicable la tesis con los datos de identificación y rubro siguientes:

> “Registro digital: 2016856 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: III.7o.A.24 A (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2552Tipo: Aislada ***ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO.***

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la relación jurídica entre un ente estatal y los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, es distinta a la de los trabajadores al servicio del Estado, ya que no es laboral, sino administrativa, lo cual tiene su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es coincidente con los principios del derecho internacional, el cual se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente se dispensa a esos servidores públicos. Ahora, derivado de las reformas a esa disposición constitucional, se plasmó la concepción del acto condición, como aplicable a los nombramientos de estos cuatro grupos de servidores públicos, en cuyo contexto, debe considerarse que los policías carecen de varios derechos laborales, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, regularmente considerado como adquirido. Por tanto, los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco no pueden reclamar afectación a derechos adquiridos en su nombramiento, como lo es la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de éste, con motivo de la terminación del plazo para el que fueron designados, máxime que esta causa de conclusión del servicio se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para dicha entidad federativa."

Por otro lado, tampoco asiste razón a la parte actora al señalar en **el concepto de impugnación tercero** que con independencia del motivo de cese procedía el pago de la indemnización constitucional, citando como apoyo a su postura la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 103/2010 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señalamiento que al igual que el anterior resulta infundado pues del análisis a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, se advierte que la indemnización establecida en dicho precepto solo procede a favor de aquel elemento del cuerpo de seguridad pública, ministerios públicos o peritos, **separado de su cargo si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada,** lo cual se reitera en la jurisprudencia 2ª./J. 103/2010 citada por la demandante.

En ese sentido, como se ha dejado visto en el presente fallo, la actora no fue separada de su cargo o cesada, sino que la vigencia de su nombramiento concluyó, sin que el mismo haya sido renovado, por tal motivo no existió una separación o cese injustificado, de ahí que no proceda el pago de indemnización señalado en la Carta Magna y demás prestaciones reclamadas.

Al haber resultado ineficaces jurídicamente los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, en los puntos resolutivos del presente fallo se confirmará la validez de los actos administrativos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, por ende:

TERCERA. Se reconoce la validez de los actos administrativos impugnados.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.17
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.